CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/12/2025 11:48:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 11:23:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2025 09:55:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 15:23:29,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 09:40:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2026 17:16:52,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

**Apelación infundada**

De la revisión de los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito de apelación, y analizada la resolución de alzada, corresponde desestimar el recurso formulado por la defensa y declararlo infundado. La recurrida cumple con los estándares de motivación, realizó correctamente el análisis valorativo de los medios probatorios —sopesándolos con las máximas de la experiencia— y quedó acreditada la participación del recurrente en el ilícito; asimismo, se desvirtuó su justificación, razón por la que se debe confirmar la recurrida.

## SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** el recurso de segunda apelación interpuesto por el encausado **Maykool Palza Camere** contra la sentencia de vista del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 66), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia absolutoria del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 48) y, reformándola, lo condenó como autor del delito de lesiones graves, en agravio de Joe Cristhian Palza Camere, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, bajo reglas de conducta, así como el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El señor fiscal, mediante requerimiento del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 7), formuló acusación contra Maykool Palza Camere y

Pedro Alberto Juan de Dios Palza Pérez, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, en su forma de lesiones graves, en agravio de José Cristhian Palza Camere. Los hechos fueron los siguientes:

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

De los actuados se advierte que el 17 de junio de 2019, a horas 21:00 aproximadamente, la persona de Joe Cristhian Palza Camere retornó a su domicilio ubicado en la urbanización La Rinconada, segunda etapa, manzana C, lote 5, en compañía de una pareja de amigos, a quienes les hizo pasar a su habitación a fin de mostrarles una colección de perfumes y se quedaron en ella un aproximado de tres minutos. Luego de enseñarles su colección de perfumes los amigos de Joe Cristhian Palza Camere se despidieron, en tanto que éste se quedó en su dormitorio, pero al poco rato escuchó golpes que provenían de la puerta de calle, también escuchó decir a su hermano Maykool Palza Camere "quién me cerró la puerta", a lo que su conviviente Zarinova Tapia Bernal le dijo "habrá sido Joe que acaba de entrar", acto seguido Maykool Palza Camere ingresó a la casa y se encontró con los amigos de Joe Cristhian Palza Camere a quienes los insultó y los botó de la casa, luego subió las gradas y en momentos que Joe Cristhian Palza Camere cerraba la puerta de su dormitorio le dijo en voz alta y en aparente estado de ebriedad "porqué me cierran la puerta de mi casa", por lo que Joe Cristhian Palza Camere le respondió "tu casa, esta es la casa de los papás".

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**

Entonces Maykool Palza Camere reaccionó violentamente ya que le dio varios puñetes en la cara y patadas en ambos muslos y la zona frontal de las costillas, luego le tumbó sobre la cama, se puso sobre él y le ensangrentó la cara, al lugar se aproximaron las hijas y la conviviente de su hermano, Zarinova Tapia Bernal. Al oír los gritos, Pedro Alberto Juan de Dios Palza Pérez, padre de Joe Cristhian y Maykool Palza Camere ingresó a la habitación y dijo "qué pasa aquí", a lo que Maykool Palza Camere se paró y le respondió que Joe Cristhian le había cerrado la puerta y se retiró de la habitación, entonces Pedro Alberto Juan de Dios Palza Camere le dijo "eres mal ejemplo, problemático, mañana mismo te me vas de mi casa", a lo que Joe Cristhian

> Palza Camere le respondió "yo no me retiro porque también es casa de mi madre y si me botas también tienes que botarlo a Maykool", ante tal respuesta, Pedro Alberto Juan de Dios Palza Pérez fue de frente hacia Joe Cristhian Palza Camere y le dio puñetes en la parrilla costal, lado izquierdo, en dicho momento Joe Cristhian sintió una fractura y se quejó de dolor, sin embargo, Pedro Alberto Juan de Dios Palza Pérez le dijo "ah, maricón eres" y nuevamente le volvió a dar puñetes en la misma parte, ante la agresión sufrida Joe Cristhian Palza Camere le dijo "mira viejo de mierda no me metas la mano, me voy a olvidar que eres mi padre y te voy a sacar la mierda".
>
> **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**
>
> Maykool Palza Camere regresó a la habitación y nuevamente agredió a Joe Cristhian Palza Camere, luego cada uno de los agresores se retiró a su habitación [*sic*].

La Fiscalía, en su requerimiento de acusación, subsumió los hechos en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión delictiva, que establece lo siguiente:

> Artículo 121.- Lesiones graves
>
> El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
>
> Se consideran lesiones graves: [...]
>
> 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico [...].

A Maykool Palza Camere y Pedro Alberto Juan de Dios Palza Pérez se les atribuyó haber agredido-físicamente a Joe Cristhian Palza Camere hasta causarle lesiones graves en su cuerpo, el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 21:00 horas, en el interior de su habitación ubicada en el inmueble sito en la urbanización La Rinconada, segunda etapa, manzana C, lote 5, de esta ciudad. Así, tras tener un intercambio de palabras debido a que la puerta del inmueble estaba

cerrada, Maykool Palza Camere reaccionó violentamente, ya que le dio varios puñetes en la cara y patadas en ambos muslos y la zona frontal de las costillas, luego lo tumbó sobre la cama, se puso sobre él y le ensangrentó la cara. Por su parte, Pedro Alberto Juan de Dios Palza Pérez le dio puñetes en la parrilla costal, lado izquierdo y le causó una fractura; acto seguido, le volvió a dar puñetes en la misma zona del cuerpo.

La señora fiscal, en su requerimiento de acusación, plasmado en el auto de enjuiciamiento, solicitó que a Juan de Dios Palza Pérez se le impongan tres años y seis meses de pena privativa de libertad y que a Maykool Palza Camere se le impongan cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad; asimismo, solicitó la suma de S/ 3000 (tres mil soles), que ambos deberán pagar a favor de la parte agraviada.

## A. Del procedimiento en primera instancia

**Segundo.** A continuación, se dictó auto de enjuiciamiento el diez de mayo de dos mil veintidós (foja 11 del cuaderno de debates), reiterando las pretensiones en cuanto a la pena y la reparación civil solicitadas por la Fiscalía. Se enviaron los actuados al Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió auto de citación a juicio oral, instalándose la audiencia el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 81 del cuaderno de debates).

Instalada audiencia de juzgamiento y una vez desarrollada, se expidió la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 25), en la cual se resolvió lo siguiente:

> **Primero. ABSOLVIENDO** a Maykool Palza Camere y Pedro Alberto Juan de Dios Palza Pérez, de la acusación por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en su forma de Lesiones graves, previsto en el artículo 121 primer párrafo inciso 3 del Código Penal, en agravio de Joe Cristhian Palza Camere. ORDENO el archivo definitivo del proceso seguido en su contra, y la anulación de los antecedentes penales; judiciales o

policiales que se hayan generado con motivo del presente proceso, una vez sea firme la presente resolución.

**Segundo**: DECLARO infundada la pretensión civil formulada por la Fiscalía a favor del agraviado.

Tercero: Se EXONERA del pago de costas a la Fiscalía.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. – [*sic*].

**Tercero.** Contra la sentencia señalada, el quince de diciembre de dos mil veintitrés (foja 283 del cuaderno de debates), la representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante resolución del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (foja 40), que dispuso que se eleven los actuados al superior jerárquico.

## B. Del procedimiento en la Sala Superior

**Cuarto.** La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román–Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, por sentencia del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 66), resolvió —a la letra— lo siguiente:

**Primero**. DECLARAR **FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

**Segundo**. **REVOCAR** la sentencia N°215-2023, contenida en la resolución N° 16 de fecha 16 de noviembre de 2024, en el extremo que FALLA: "Absolviendo a Maykool Palza Camere de la acusación por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, en su forma de lesiones graves […], en agravio de Joe Cristhian Palza Camere […]. Declaró infundada la pretensión civil formulada por la Fiscalía a favor del agraviado. **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo **CONDENAR** al acusado Maykool Palza Camere […], como AUTOR del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, en su forma de lesiones graves, previsto en el artículo 121 primer párrafo inciso 3 del Código Penal, en agravio de Joe Cristhian Palza Camere. En consecuencia: Le **IMPONEMOS** la pena privativa de libertad de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: 1).- El sentenciado deberá comparecer en

forma personal y obligatoria al Juzgado encargado de la ejecución de sentencia, cada primer día hábil de cada mes a fin de informar y justificar sus actividades mediante el Registro de Control Biométrico; 2).- No cometer otro delito de igual naturaleza; 3).- Reparar los daños ocasionados por el delito, que será pagado en favor del agraviado mediante depósito judicial, consignándose el número del presente proceso; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Código Penal, esto es, en caso de incumplir las reglas de conducta (cualquiera de ellas) de Revocarse la pena privativa de libertad suspendida por el carácter de efectivo y disponerse su internamiento en el establecimiento penitenciario de Juliaca u otro que designe la entidad administrativa del instituto nacional penitenciario.

**TERCERO**. Se fija por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles; concepto que será cancelado dentro del periodo de ejecución de la pena, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación para su posterior endose a la parte agraviada. Condena al pago de las costas del proceso al acusado Maykool Palza Camere que se liquidará en ejecución de sentencia. […]

**QUINTO**. **CONFIRMAR** en parte la misma sentencia en el extremo que absuelve al acusado Pedro Alberto Juan de Dios Palza Pérez, de la acusación [*sic*].

En resumen, en esa sentencia, la Sala Superior señaló lo consignado a continuación:

— Respecto a la responsabilidad del sentenciado Maykool Palza Camere, señaló que si bien la tesis de la defensa postula que no se encontraba presente en el lugar de los hechos, la misma es desvirtuada con la declaración del agraviado, quien lo señala como responsable de los hechos, aunado a ello se tiene la declaración de Zarinova Tapia Bernal, quien en juicio señaló ser conviviente del acusado Maikool Palza Camere, asimismo de su declaración se desprende que el sentenciado se encontraba en el lugar de los hechos, resultando compatible con lo vertido por el recurrente; asimismo respecto a la constancia de asistencia presentada por el sentenciado, esta no desvirtúa lo señalado por el agraviado, toda vez que dicho documento señala que le sentenciado se encontraba de 07:00 am a 06:00 pm en su trabajo, mientras que los hechos se suscitaron al promediar las 09:00 pm, no encontrándose en su lugar de trabajo. Respecto a los procesos penales éstos no desvirtúan lo

vertido por el agraviado, respecto a los hechos suscitados y las consecuencias de estos [*sic*].

**Quinto.** Con escrito del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 84), la defensa del sentenciado Maykool Palza Camere interpuso recurso de apelación de sentencia condenatoria. Señaló lo siguiente:

— Que, el tribunal superior ha realizado una incorrecta valoración de los medios de prueba actuados en juicio, situación que contraviene al debido proceso y quebrantamiento del principio de garantista del Código Procesal Penal, vulnerándose así el principio de legalidad [*sic*].

— Alude que se le sentenció por un hecho que no cometió, que el agraviado incurrió en contradicciones en su declaración, que las lesiones no se advirtieron al presentar el agraviado su denuncia, por lo que éstas se produjeron con posterioridad, y que no se ha acreditado que el agraviado haya sufrido fractura alguna; habiéndose valorado como cierta la declaración del agraviado, sin valorarse de forma completa la declaración de las testigos presentadas en juicio oral [*sic*].

Solicitó que se declare fundado su recurso de apelación, se revoque la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal de Apelaciones, se ratifique la sentencia de primera instancia y se le absuelva.

## C. Del procedimiento en la Sala Suprema

**Sexto.** Al amparo del literal c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió el auto de calificación del trece de mayo de dos mil veinticinco (foja 109), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. Asimismo, se comunicó a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios, sin que estas presenten nuevos medios probatorios. Posteriormente, se emitió el decreto que señaló el quince de diciembre de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de apelación. Llevada a cabo la audiencia y efectuada la votación,

corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia de vista en audiencia pública.

## ANÁLISIS DEL CASO

**Séptimo.** El artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal exige precisar lo que será materia de pronunciamiento. El Tribunal revisor es competente para resolver la materia impugnada y para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

**Octavo**. De la revisión del recurso de apelación se tiene que este incide en el análisis efectuado por el Tribunal Superior con el fin de acreditar la responsabilidad del recurrente en la comisión del ilícito atribuido. En síntesis, señaló que existen contradicciones respecto a la declaración del agraviado, quien refirió que los hechos se suscitaron a las 14:30 horas para posteriormente señalar que ocurrieron aproximadamente a las 21:00 horas; sin embargo en el plenario, audiencia del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el agraviado señaló que los hechos se suscitaron aproximadamente a las 21:00 horas del diecisiete de junio de dos mil veintiuno; asimismo, de la denuncia verbal del agraviado, del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la comisaría de Santa Barbara, Juliaca, se advierte que el agraviado señaló que los hechos fueron a las 21:00 horas, si bien en la misma sesión, ante las preguntas de la defensa, dio como hora aproximada las 15:00 horas, señaló los hechos se suscitaron después de las 17:00 horas y que no se acordaba muy bien de los hechos. Al respecto, se debe tener presente, que ante declaraciones de un mismo sujeto que presenta contradicciones, el Tribunal puede asumir aquella que estime más creíble, esto queda sujeto a los demás medios probatorios actuados en el plenario.

**Noveno.** El agraviado fue persistente en la incriminación, narró los hechos y señaló que estos se desarrollaron después de las 17:00 horas; en el plenario y ante la policía especificó que los hechos se suscitaron al rededor las 21:00 horas. Se debe tener presente que, a la fecha de la audiencia, transcurrieron casi cuatro años.

**Décimo.** Respecto a la hora de llegada del recurrente al lugar de los hechos, este señaló que fue al promediar las 19:19 horas, referencia horaria que cumple con lo señalado por el agraviado en cuanto a la hora aproximada de los hechos suscitados, lo que se ve corroborado con la declaración de la señora Zarinova Bernal Tapia, quien señaló que los hechos se suscitaron cuando llegó su esposo, el sentenciado, de su trabajo; lo que concuerda con las capturas de llamadas telefónicas; confirmando la versión del agraviado, quien refirió que estaba con dos amistades y que su hermano, el recurrente, al llegar a su domicilio, los botó de la casa; descartándose la versión exculpatoria del encausado, quien alegó no haberse encontrado en el momento y lugar de los hechos.

**Noveno.** Las aseveraciones del recurrente sobre las contradicciones no enervan, en el caso concreto, la tesis fiscal, pues los medios probatorios señalados por el recurrente sitúan el desarrollo de los hechos en un tiempo posterior a las 19:00 horas, sin variar el lugar ni el *factum* expuesto.

**Decimo**. Con relación al Examen Médico-Legal n.º 005242-L, el recurrente señaló que no se habrían realizado los exámenes complementarios con el fin de acreditar las lesiones causadas y que no se acreditó fractura alguna del agraviado; sin embargo, en la carpeta judicial remitida a este Tribunal Supremo obra el Certificado Médico-Legal n.° 005797-PF-AR, del seis de julio de dos mil diecinueve, en este se expone lo siguiente:

> VISTA LA PLACA E INFORME RADIOLÓGICO DE PARRILLA COSTAL IZQUIERDA Y LAS LESIONES DESCRITAS EN EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL NÚMERO 005242-L, SOY DE LA OPINIÓN: LESIONES PRODUCIDAS POR AGENTE CONTUSO. [...] ATENCIÓN FACULTATIVA DE 5 DÍAS E INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DE 20 DÍAS [*sic*].

En el plenario, se ratificó el médico radiólogo Willy Parí Mamani, quien determinó la fractura del octavo arco costal izquierdo; en el aludido Certificado Médico-Legal n.° 005797, también se ratificó el médico legista Milton Edgar Condori, quien emitió el referido certificado médico-legal ampliatorio del Certificado Médico-Legal n.° 5242-L, que dio cuenta de las lesiones observadas en el agraviado, entre otras, "equimosis de 3cm x 2 cm de coloración violácea de bordes irregulares a nivel de cara lateral de parrilla costal izquierda". Asimismo, respecto a la declaración de la perito Annie Magaly Mejía Sutti, quien, en los Pronunciamientos Radiológicos Forenses n.° 144 y n.° 164 2021, concluyó que, después de revisar en físico la placa radiográfica del agraviado, efectivamente, evaluó las regiones para buscar trauma, que puede ser fractura u otro tipo de patología, y observó una irregularidad en la placa; que no puede precisar si esa irregularidad es un trauma antiguo o uno reciente u otro tipo de patología; sin embargo, tales opiniones no enervan lo determinado por el médico radiólogo Willy Parí Mamani y el médico legista Milton Edgar Condori, quien expidió el Certificado Médico-Legal n.° 5797-PF-AR, elemento que acredita el tipo penal materia del *factum*.

**Undécimo**. Respecto a la valoración de la declaración de la policía Paola Vásquez Larico, se debe tener presente que ella solo comentó que "se encontraba a simple vista bien", mas no es la conclusión de un especialista ni resulta determinante; asimismo, aseverar que el agraviado realizó las lesiones en el intervalo del dieciocho y diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en fecha posterior a la de los hechos y de la denuncia respectiva, no pasa de ser una aseveración carente de fundamento.

**Duodécimo**. Respecto a la agresión con un palo por parte de la esposa del sentenciado, esto no es materia de análisis, ya que del *factum* se advierte que tal presunta agresión no fue comprendida; por tanto, no resulta relevante para su análisis.

**Decimotercero.** De la revisión de los argumentos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, analizada la resolución de alzada, corresponde desestimar el recurso formulado por la defensa y declararlo infundado. La recurrida cumple con los estándares de motivación y realizó correctamente el análisis valorativo de los medios probatorios, sopesándolos con las máximas de la experiencia. La participación del recurrente en el ilícito quedó acreditada, razón por la que se debe confirmar la recurrida; los argumentos expuestos no enervan la motivación de la recurrida ni su fundamentación.

**Decimocuarto.** El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso. Estas se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el artículo 497, numeral 2, del código acotado, pues no existen motivos para su exoneración, y serán liquidadas por la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I.** **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de segunda apelación interpuesto por el encausado **Maykool Palza Camere** contra la sentencia de vista del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 66).

**II.** **CONFIRMARON** la sentencia de vista del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 66), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia absolutoria del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 48) y, reformándola, lo condenó como autor del delito de lesiones graves, en agravio de Joe Cristhian Palza Camere, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, bajo reglas de conducta, así como el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

**III.** **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

**IV.** **ORDENARON** que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que para tal fin corresponda a ley.

**V.** **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y sea publicada. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Lujan Túpez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

**MAITA DORREGARAY**

**SPMD**/aeche